

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 14 Mayo 1917.)

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 1.907

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Cabra, de los cuales resulta:

Que don Ramón Escofet Molinelo, formuló ante el referido Juzgado denuncia contra el Ayuntamiento de la expresada ciudad, por los siguientes hechos:

Que en el reparto de Consumos para el año 1914, formado por la Junta municipal de dicha localidad, no se habían llenado los requisitos legales, ni celebrado Junta, ni formado padrón, ni listas cobradoras, recibos talonarios ni sus matrices, ni recaído, por consiguiente, la necesaria aprobación de la Superioridad económica, siendo, por tanto, nulo todo lo actuado, y

En que con ser esto gravísimo, no lo es tanto como lo que de rumor público se decía, o sea que se ignora dónde se ha ingresado lo recaudado por el aludido reparto, que son varios miles de pesetas,

sabiendo el denunciante que por el Alcalde se ordenó que se retirara de la cobranza el aludido reparto, a pesar de lo que se le había cobrado a él, y a otro que se cita, la cuota por reparto general que se hizo como sustitutivo del impuesto de Consumos, sin que conste que el importe de lo recaudado por ese concepto hubiera ingresado en las arcas municipales.

Se termina el escrito, después de citar el párrafo segundo del artículo 62 del Reglamento del impuesto de Consumos, la Constitución del Estado y los artículos 224 al 227 del Código Penal, con la aplicación al Juzgado de que se sirva admitir la denuncia con los recibos que se acompañan, que acreditan el haber pagado 93 pesetas 49 céntimos por el llamado reparto de Consumos del año 1914, que no está aprobado ni aun confeccionado, y el apremio correspondiente al reparto de 1915, que es el que no han querido cancelar por el del año anterior, que es el que motiva el escrito, y proceder al procesamiento de las Autoridades y funcionarios que resulten responsables de haber hecho pagar y exigir impuestos no autorizados, y, por tanto, mal cobrados, y más aún si no se hubiera ingresado lo recaudado, como se asegura, en la Caja municipal.

Que incoado sumario por el Juzgado y estando éste practicando las diligencias por el mismo acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose:

En que, en el presente caso, se trata de un asunto relativo al reparto de arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos, y estando determinado por el artículo 118 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, que tales

arbitrios tienen carácter económico administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y sus Delegados en provincias conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan contra su imposición y exacción, es evidente que sólo dichas Autoridades tienen competencia para conocer del asunto de que se trata, con absoluta exclusión de las Autoridades judiciales;

En que tal doctrina se halla confirmada de un modo expreso en el Real decreto de 1.º de Febrero del año corriente;

En que si bien es cierto que por regla general no pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, no lo es menos que en el presente caso concurre la excepción establecida por el apartado 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por estar reservado el castigo del delito o falta a los funcionarios de la Administración; y

En que a los Gobernadores de provincia corresponde exclusivamente promover cuestiones de competencia, de conformidad al artículo 2.º del expresado Real decreto.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que se han tomado como base para fundamentar el requerimiento de inhibición, los antecedentes facilitados al Gobernador por el Ayuntamiento, y esta Corporación ni conocía ni tenía por qué conocer los extremos de la denuncia que dieron origen al sumario, el que precisamente se tramita para comprobar la existencia de los hechos denunciados, determinar si son constitutivos de delito, en qué artículo del Código Penal están comprendidos y quiénes y en qué concepto pueden ser responsables; y en que de la

lectura de la denuncia aparece bien y claramente, que aunque en el reparto sustitutivo de Consumos para 1914 hayan podido cometerse faltas en su formación, cuyo conocimiento corresponda al Ministerio de Hacienda o a sus Delegados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, también se denuncian hechos que, de ser ciertos, serían constitutivos de delito comprendido en el Código Penal, cuya responsabilidad y castigo de sus autores, sólo pueden depurar e imponer los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Comisión provincial y de acuerdo con ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 118, capítulo 10, que establece las disposiciones comunes a los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos, del Reglamento para la supresión del expresado impuesto y ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911, según el que:

«Los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio último, como sustitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y a sus Delegados en las provincias, conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose a las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten, para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública»;

Visto el artículo 121 del expresado Reglamento de 29 de Junio de 1911, que dispone:

«Que los Gobernadores civiles no aprobar ni los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos».

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que ordena:

«Que corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por la ley al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía», y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada ante el Juez de instrucción de Cabra por don Ramón Escotet Molinero contra el Ayuntamiento de dicha localidad, por haber procedido éste a recaudar el impuesto substitutivo de Consumos correspondiente a 1914, sin cumplir las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes y no haber ingresado en las arcas municipales el importe de lo percibido por tal concepto.

2.º Que tratándose de una materia exclusivamente administrativa, regida por disposiciones de este orden, es indudable que a la Administración corresponde examinar y decidir si con ocasión del expresado reparto se han observado ó no las prescripciones establecidas en la ley ó disposiciones dictadas para su aplicación, existiendo, por tanto, una cuestión previa originada por la necesidad imprescindible de determinar si con ocasión de aquél se ha infringido la ley que la regula, y si dicha transgresión es realmente punible.

3.º Que del referido examen ha de aparecer la cantidad total que fué recaudada por el impuesto substitutivo de que se trata, y

4.º Que, por lo tanto, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales en causas criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración,

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel García Prieto.

(«Gaceta» 12 Mayo 1917).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Núm. 1.905

Dirección General de Administración

Vacante el cargo de Jefe de la Sección de examen de presupuestos y cuentas municipales del Gobierno de la provincia de Ciudad Real, dotado con el haber anual de 3.500 pesetas, por jubilación del que lo desempeñaba,

Esta Dirección General ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días que, descontados los festivos, expira el día 18 del próximo mes de Junio, conforme a los artículos 19 y 20 del Reglamento de 23 de Agosto último, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 9 de Mayo de 1917.—El Director general, Gullón.

(«Gaceta» 11 Mayo 1917)

Núm. 1.906

Vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos de Monasterio y Tartanado, de la provincia de Guadalajara, a cuyas Secretarías corresponde, según Reglamento, un haber anual de 500 pesetas.

La de El Maderal, de la de Zamora, dotada con el haber anual de 750 pesetas.

Esta Dirección General ha acordado anunciar los concursos por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de 23 de Agosto de 1916, durante cuyo plazo los aspirantes que las soliciten podrán presentar sus instancias en dichos Ayuntamientos en la forma que previene el mencionado Reglamento.

Madrid, 9 de Mayo de 1917.—El Director general, Gullón.

(«Gaceta» 11 Mayo 1917).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Núm. 1.891

Subsecretaría

SECCION DE POLÍTICA

Con referencia al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* el día 3 del presente mes de Mayo, tratando de las modificaciones introducidas por el Gobierno a eman en sus listas de artículos de contrabando de guerra, y habiéndose recibido anteriormente la confirmación del texto telegráfico que sirvió de base para la publicación de dicho anuncio, se hace público, para conocimiento general, que deberán introducirse en el mismo, para salvar algunos errores que contiene, las modificaciones siguientes:

El número 40, deberá leerse como sigue: Las materias almidonadas en bruto y trabajadas.

El número 42, es como sigue: Las ceras de todas clases; los ácidos grasos.

En el número 44, en su tercera línea, donde dice: «Substancias combustibles», deberá substituirse por «Substancias abrasivas».

En el número 46, la palabra «cristal» ha de substituirse por «cristalería».

En la redacción del número 27, entre las palabras «los giros y dividendos» y «las cartas de crédito», deberá añadirse: «cupones de intereses y de renta»; y al fin del mismo artículo, la palabra «entrega de fondos» deberá substituirse por «transmisión de fondos».

El número 34 queda redactado como sigue: «Hay que añadir el cinc, el cadmio y sus aleados, el circonio, el cerio, el thorium y sus aleados y compuestos, el zirkón, la arena monacitada».

En la lista de contrabando condicional, el número 12 es como sigue: «las esponjas en bruto y preparadas».

Madrid, 8 de Mayo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» 10 Mayo 1917).

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

Núm. 1.870

EXPOSICION

SEÑOR: Desde el 8 de Julio de 1892, en que fué promulgada la ley de Pesas y Medidas, la metrología de precisión ha progresado notablemente, y las crecientes necesidades de la Ciencia, de la Industria y del Comercio han obligado en todos los países a revisiones importantes de la legislación, inspiradas en los acuerdos de las sucesivas Conferencias internacionales y en los del Comité ejecutivo, de conformidad con el Tratado internacional de París de 1875, al cual hay hoy adheridas 27 naciones europeas, americanas y asiáticas y buen número de colonias populosas.

La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, atentas siempre a cuanto pueda significar un mayor adelanto en los asuntos concernientes a ramo tan importante, no han perdido de vista desde el 31 de Diciembre de 1906, fecha de la publicación del Reglamento vigente, cuantas cosas se han formado, y las demandas de opiniones diferentes presentadas en una u otra forma y encaminadas a una provechosa revisión de las prescripciones reglamentarias, redactándose un nuevo Reglamento, con las modificaciones apropiadas, para corregir las deficiencias observadas en el anterior, en el período transcurrido desde su aprobación hasta el presente, con objeto de que esté más en armonía con las necesidades del servicio, al propio tiempo que evite abusos y deje a cubierto los intereses del comercio y del público en general, aprovechando las lecciones de la experiencia, sin introducir radicales y peligrosas reformas que pudieran comprometer los adelantos conseguidos durante más de medio siglo en la implantación y desarrollo del sistema métrico decimal, habiendo emitido el Consejo de Estado su autorizado informe respecto al mismo en 5 de Noviembre de 1915.

La clase de Aspirantes, creada en el Reglamento de 31 Diciembre de 1906, debe extinguirse, por no haberse obtenido las ventajas que de aquella se esperaba.

La edad del cese forzoso de los Funcionarios, por ser funcionarios a quienes no les son aplicables las Leyes referentes a derechos de clases pasivas, conviene fijarla en los sesenta y nueve años y antes de cumplir los setenta, en bien del servicio y por la naturaleza del que prestan dichos funcionarios.

Por tales consideraciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1917

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Francos Rodríguez.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo en lo substancial con el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto nuevo Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

José Francos Rodríguez

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892

TITULO PRIMERO

De las Pesas y Medidas é instrumentos de pesar

Artículo 1.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas las de longitud, superficie y volumen, del metro; las de capacidad del litro y las de peso del kilogramo.

Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades, contruidos de platino con 10 por 100 de iridio, y señalados respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en el sorteo celebrado en París en 26 de Septiembre de 1889, ante la Conferencia internacional de Pesas y Medidas, y comparados directamente con el prototipo internacional.

El litro es el volumen del kilogramo de agua, y para el uso en general la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 2.º Un ejemplar de cada uno de los referidos prototipos será conservado y custodiado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de tipos para los usos científicos é industriales. El otro ejemplar de los dos prototipos estará en el Observatorio Astronómico, conservado y custodiado en condiciones de servir para la comprobación.

Art. 3.º La construcción y la denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el art. 1.º se hará con arreglo a la ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y

bitro que se destinen al uso del comercio y de la industria ó que empleen los particulares, así como las que deban tener las dependencias y oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio, se ajustarán á los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia á medida ó peso.

NOMBRES	Abreviaturas
Medidas de longitud	
Doble decímetro	2 Dm.
Decímetro	Dm.
Medio decímetro	1/2 Dm.
Doble metro	2 m.
Metro	m.
Medio metro	1/2 m.
Doble decímetro	2 dm.
Decímetro	dm.
Medidas de superficie	
Metro cuadrado	m ²
Agrarias	
Hectárea	Ha.
Área	a.
Centiárea (metro cuadrado)	ca.
Medidas de volumen	
Metro cúbico	m ³
Doble estéreo	2 e.
Estéreo (metro cúbico)	e.
Medio estéreo	1/2 e.
Medidas de capacidad	
Hectolitro	Hl.
Medio hectolitro	1/2 Hl.
Cuarto de hectolitro	1/4 Hl.
Doble decalitro	2 Dl.
Decalitro	Dl.
Medio decalitro	1/2 Dl.
Doble litro	2 l.
Litro	l.
Medio litro	1/2 l.
Cuarto de litro	1/4 l.
Doble decilitro	2 dl.
Decilitro	dl.
Medio decilitro	1/2 dl.
Doble centilitro	2 cl.
Centilitro	cl.
Pesos	
De cincuenta kilogramos	50 kg.
De veinte kilogramos	20 kg.
De diez kilogramos	10 kg.
De cinco kilogramos	5 kg.
De dos kilogramos	2 kg.
De un kilogramo	kg.
De medio kilogramo	1/2 kg.
De dos hectogramos	2 Hg.
De un hectogramo	Hg.
De medio hectogramo	1/2 Hg.
De dos decigramos	2 Dg.
De un decigramo	Dg.
De medio decigramo	1/2 Dg.
De dos gramos	2 g.
De un gramo	g.
De medio gramo	1/2 g.
De dos decigramos	2 dg.
De un decigramo	dg.
De medio decigramo	1/2 dg.
De dos centigramos	2 cg.
De un centigramo	cg.
De medio centigramo	1/2 cg.
De dos miligramos	2 mg.
De un miligramo	mg.
Para metales y piedras preciosas	
Quilate métrico (200 miligramos)	qm.

Art. 4.ª Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante ó su marca de fábrica y su residencia; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas interiores á 50 gramos.

Art. 5.ª Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil ó otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias ligadas entre sí solidamente.

Las que se destinen al uso común, se sujetarán en su construcción á las reglas siguientes:

Las medidas de una sola pieza tendrán el grueso necesario para que no experimenten flexión sensible cuando se apoyen solamente en dos extremos, y el ancho necesario para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya ó trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes á los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba ó de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos resguardados por estribos ó conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco ó 10 partes, reunidas solidamente entre sí, y de modo que se conserve siempre la misma longitud.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza ó articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, así respecto á su construcción como en lo que se refiere á sus divisiones.

Los decímetros, dobles decímetros y medios decímetros, serán de una cinta de acero ó tela fuerte é inextensible, ó en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos ó cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se señalarán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas, bien por el color de los anillos de enlace ó por otro medio igualmente adecuado.

En los dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro, en toda su longitud y podrá marcarse en un plano bisel.

Art. 6.ª En las medidas á que se refiere el artículo anterior, se consentirá un error llamado permiso ó tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente:

Nombres de las medidas	Tolerancia ó permiso para las medidas	
	De madera	De metal
	Metros	Metros
Doble decímetro		0,0030
Decímetro		0,0020
Metro decímetro		0,0015
Doble metro	0,0015	0,0002
Metro	0,0010	0,0001
Medio metro	0,0006	0,0001
Doble decímetro	0,0004	0,0001
Decímetro	0,0003	0,0001

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad ó bien en cada una de sus partes.

(Continuará)

Jefatura de Minas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1 888

Número del expediente 7 571

Don Angel Izardi y Alzate, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Manuel Castroverde y García, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 25 de Abril de 1917, solicitando se le concedan doce pertenencias de la mina denominada «2.ª San Ramón», de mineral plomo, sita en el término de Hornachuelos y paraje denominado Dehesa de Santa María y Terri de Umbel; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Mayo de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un pozo inclinado que sirvió de punto de partida á la mina «Nuevo Romano», número 192 y desde él se medirán 182 metros al N. E. y se colocará la primera estaca; de primera á segunda al N. O. 196 m.; de segunda á tercera al S. O. 200 m.; de tercera á cuarta al S. E. 600 m.; de cuarta á quinta al N. O. 200 m.; de quinta á primera 404 m., para cerrar el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, las que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Mayo de 1917.—El Ingeniero Jefe, P. O., A. Izardi.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN.—Núm. 1.868

Las resoluciones dictadas por ese Centro en 18 de Abril y 18 Junio de 1912, declarando que en tanto no se acredite el fallecimiento del testador no procede anotar marginalmente en el libro de nacimientos, con arreglo á lo que prescriben los artículos 60 y 61 de la ley del Registro civil el reconocimiento de hijos naturales que aquél hubiese consignado en acto de última voluntad, han dado ocasión á que diferentes Notarios y particulares se hayan dirigido á este Ministerio en solicitud de que esas nuevas reglas se deroguen. Los fundamentos en que los solicitantes apoyan su pretensión son de tal entidad que demandan se les preste la debida atención á fin de obviar las dificultades é inconvenientes, así de orden moral como legal, que la experiencia ha puesto de relieve, bien á pesar del inteligente celo y exquisito esmero con que esa Dirección procede en el desempeño de sus elevadas funciones.

Se alega en primer lugar por los que aspiran á que las citadas disposiciones se rectifiquen, que los artículos 131 y 741 del Código Civil son terminantes y establecen derechos cuya eficacia no se pue-

de dilatar más allá de los límites fijados por el legislador, pues el primero ordena que el reconocimiento de un hijo natural se hará en el acta de nacimiento, en testamento ó en otro documento público, y el segundo prescribe que ese reconocimiento no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, y esto sentado, el texto de la Ley sufre quebranto en su genuino y natural sentido, si se aplaza la virtualidad jurídica del reconocimiento hecho en una disposición testamentaria hasta que el testador fallezca, puesto que la revocabilidad de las últimas voluntades, única razón en que parece fundarse ese aplazamiento, no afecta á la cláusula en que el padre reconozca á un hijo ilegítimo, la cual permanece firme y valedera aun después de la derogación del acto de que forma parte.

El reconocimiento hecho de ese modo queda colocado, desde el momento mismo en que se verifica, bajo el amparo del Poder público, y crea desde luego obligaciones y derechos recíprocos que resultan desconocidos, y acaso gravemente perjudicados, sometidos á una fórmula dilatoria y á un suceso futuro que convierte en aleatorio lo que por ministerio de la ley es inalterable y permanente en la vía administrativa, sin perjuicio de que en la civil se utilicen, en su caso los medios que el derecho común otorga para modificar ó anular ese estado legal.

Cierto que las disposiciones de 18 de Abril y 18 de Junio de 1912, están inspiradas, como todas las que de ese Centro directivo emanan, en el más recto propósito y encaminadas á la más escrupulosa reglamentación de los servicios del Registro civil; pero la práctica ha demostrado que no responden al levantado pensamiento que las dictó, porque la interpretación que se les da, sin culpa de nadie, desvirtúa el precepto del art. 741 del Código Civil antes citado, lesiona el interés legítimo de los particulares y se aparta de las humanitarias orientaciones que constituyen ya un verdadero postulado en materia de paternidad y filiación ilegítimas.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo sean anotados marginalmente los reconocimientos de hijos naturales hechos en el testamento en la forma prevenida por la Ley y Reglamento del Registro civil, sin necesidad de acreditar el fallecimiento del testador, dejándose sin efecto las resoluciones de ese Centro de 18 de Abril y 18 Junio de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1917.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» 7 Mayo 1917).

Yeguada militar

ANUNCIO.—Núm. 1.909

Habiendo sido autorizado este Establecimiento en 8 del actual, para adquirir mediante concurso de proposiciones libres 390 quintales métricos de cebada y 383

de avena, para suministrar al ganado del mismo hasta fin de Julio próximo, se anuncia por el presente para que los poseedores de dichos artículos que deseen presentar proposiciones puedan hacerlo en las oficinas de esta Yeguada militar (Cuartel de Regina), dentro del plazo de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En las citadas oficinas estará a disposición de los proponentes el pliego de condiciones sobre las cuales han de compararse los artículos de referencia; siendo de cuenta de los vendedores los gastos de anuncios y los de transporte y acarreo de las especies hasta los almacenes del cortijo de Mingahove.

Córdoba 10 de Mayo de 1917.—El Oficial pagador, Angel Noville.—Visto bueno: El primer Jefe, Portal.

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA.—Núm. 1.914

Don Antonio Jaén Alcalde, Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que desde esta fecha al día 31 del actual serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de altas y bajas que por el concepto de rústica hayan producido alteración en la propiedad de este término municipal, para que una vez aprobadas por esta Junta pericial sean remitidas a la Dirección del Servicio Agronómico Catastral.

Las expresadas relaciones se darán una por cada finca, haciendo constar en ella el número con que figura en el Registro Fiscal y reintegradas con una póliza de la clase 11.ª, acompañando además el documento que acredite tener satisfechos el impuesto de Derechos reales.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1917

MES DE MAYO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Núm. 1.916

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del excelentísimo Ayuntamiento, con atemperancia a cuanto preceptúa el R.D. de 23 de Diciembre de 1902.

Capítulos.	OBSERVACIONES	OBLIGACIONES DE PAGO			
		Inmediato Pesetas	Diferible Pesetas	Voluntario Pesetas	TOTAL Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	9.000	1.000	500	10.500
2.º	Policia de seguridad	10.000	1.000	500	11.500
3.º	Policia urbana y rural	29.000	2.000	1.000	32.000
4.º	Instrucción pública	14.000	1.500	1.000	16.500
5.º	Beneficencia	10.000	1.000	500	11.500
6.º	Obras públicas	6.000	1.000		7.000
7.º	Corrección pública	8.000	1.000	500	9.500
8.º	Montes				
9.º	Cargas contingente provincial	80.000	5.000	2.000	87.000
10.º	Obras de nueva construcción	4.000	1.000	1.000	6.000
11.º	Imprevistos				
12.º	Resultas	2.000			2.000
TOTALES:.....		172.000	14.500	7.000	193.500

Córdoba a primero de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Alcalde, Salvador Muñoz.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede, el Excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes según y a los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba a 8 de Mayo de 1917.—El Secretario, José Espejo.—Es copia: El Alcalde interino, Francisco Santolalla.

Montilla 10 de Mayo de 1917.—Antonio Jaén.—Julian Navarro, Secretario.

VILLAVICIOSA.—Núm. 1.923

Don Francisco Fidel Escobar Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en sesión de 30 de Abril último, acordó confirmar la declaración de prófugos hecha por este Ayuntamiento sobre los mozos de este pueblo del actual reemplazo que se expresan a continuación, condenándoles además al pago de los gastos que ocasiona su captura y conducción.

José Cabello Merlo, n.º 6 del sorteo, hijo de Antonio y de Isabel.

Antonio Casado Sales, n.º 25 del sorteo, hijo de Manuel y de Concepción.

Leocadio Becerra Infante, n.º 65 del sorteo, hijo de José y de Josefa.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos legales, expido el presente que firmo en Villaviciosa a 8 de Mayo de 1917.—Francisco F. Escobar.

GUADALCAZAR.—Núm. 1.926

Don José Lopez Maqueda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales rendidas por el Depositario, correspondientes al año natural de 1916 y las del mismo presupuesto presentadas por la Alcaldía, se hallan expuestas al público en cumplimiento al párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal vigente, por término de quince días, contados desde esta fecha, durante los cuales pueden ser examinadas por las personas que lo deseen y aducir en su contra las reclamaciones que crean oportunas.

Guadalcazar a 12 de Mayo de 1917.—José Lopez.

JUZGADOS

CABRA.—Núm. 1.988

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente, hago saber: que por este Juzgado y en su Secretaría única, se instruye expediente a instancia de don José Valera y Heredia, de estos vecinos, al objeto de acreditar y poder inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido el dominio en que está de las fincas que se describen a continuación:

1.º Una suerte de tierra calma y pedriza, con algunos chaparros y dos encinas, situada en el partido Cerro de Lobrego y Gaena, de este término municipal con cabida de quince hectáreas, treinta y una áreas, setenta y siete centiáreas y cincuenta decímetros, equivalentes a veinte y cuatro fanegas, cinco y medio celemines; que linda a Poniente con tierras del don José Valera Heredia; a Este con otras del mismo señor y más de Rafael Osuna; al Sur con estas del Osuna y más tierras que pertenecieron a Carmen García y hoy corresponden a sus herederos Juan, Antonio y Francisco Montes García, y al Norte con otras tierras del propio señor Valera y otras que fueron de Telesforo García y actualmente son de la pertenencia de Francisco Rodríguez Cubero.

2.º Otra suerte de tierra pedriza, denominada «La Parrilla», situada en el partido de Gaena y Cerro Lobrego, de este término municipal, con cabida de ocho hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas y veinte y cinco decímetros, equivalentes a catorce fanegas; linda a Levante y Sur con tierras del cortijo denominado Pijirri, propio del don José Valera; por el Norte con otras de la casería nombrada Puebla, propia de Francisco Montes, y a Poniente con pedrizas de Juan Montes Molina.

Cuyas fincas las adquirió, la primera por compra que hizo a Domingo Herrera García, por el precio de mil ochocientos cincuenta pesetas, en que consiste su actual valor, según escritura otorgada en esta ciudad a nueve de Marzo de mil novecientos diez y seis, ante el Notario don Ildefonso de Urquía y Martín; la segunda finca, por compra en contratos privados suscritos en esta ciudad con fecha veinte y siete de Agosto, treinta y uno del propio mes y veinte y siete de Diciembre de mil novecientos diez y seis, de Araceli y María Francisca García Montes, Francisco García Pérez, Antonio García Montes y Juan García Montes, en precio total de mil doscientas cincuenta pesetas, encontrándose ambas fincas libre de gravámenes, habiendo satisfecho por todas las transmisiones los correspondientes derechos reales en la oficina liquidadora.

Por providencia dictada en dicho expediente con fecha veinte y cuatro del actual, he mandado convocar por medio de edictos a todas las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, así como a sus herederos y causahabientes, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, este primer llamamiento,

acudan ante este Juzgado para hacer valer su derecho.

Dado en Cabra a veinte y seis de Abril de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda y García de Castro.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hordado.

Núm. 1.898

Don Agustín Aranda García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que debiendo procederse el día veinte y tres del corriente mes, a las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en unión del cura propio y del maestro de Instrucción primaria más antiguo, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Cabra a nueve de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6.º Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez 6.º Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.911

CABEZON CUENCA, Ildefonso, de cuarenta y siete años, hijo de Miguel y de María, casado con Catalina Izquierdo, albañil, natural de Villa del Río y vecino de Córdoba, con instrucción; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, dentro del plazo de diez días.

Núm. 1.915

REGIDOR EXPOSITO, Adriano, vecino de Alamillo, con residencia últimamente en Minas de Alcaracejo, comparecerá en término de cinco días, ante el Juzgado instructor de Almadén, para instruirle el derecho que le concede el artículo 109 de la ley Procesal en la causa que se sigue por muerte de su madre Agueda.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Benigno Laportilla, 6